



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE	ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS
TITULAR DEL ACTO JURIDICO	ERNESTO RODRIGUEZ GALVIS
RADICACION	5400131600052021-00081-00
ASUNTO	INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA	Marzo Dieciocho18 de Dos Mil Veintiuno 2021.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO interpuesta por: ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS a través de apoderada judicial, en favor de su hermano ERNESTO RODRIGUEZ GALVIS.

Una vez revisado el plenario, se observa que en el petitum de la demanda se solicita:

- “1. Que se determine una valoración de apoyos para establecer si el señor ERNESTO RODRIGUEZ GALVIS, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.
- 2. De ser viable la adjudicación Judicial de apoyo, se nombre como apoyo judicial provisional al señor ALFREDO RODRIGUEZ GALVIS, para (el tipo de apoyo o salvaguarda que se requiere y los actos jurídicos sobre los cuales se necesita el mismo).
- 3. ordenar las comunicaciones del caso.
- 4. Que se adopte las medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del señor ERNESTO RODRIGUEZ GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.492.225 Cúcuta.”

De acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual en su capítulo VIII Régimen de Transición Artículo 52° Vigencia, determina: *“ Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”*

Así mismo el párrafo único del artículo 32° en su parte pertinente reza: *“ El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”*

De igual manera el artículo 33° ibídem sobre la Valoración de Apoyos determina: *“En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.”*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.*

Para el caso en particular el despacho una vez revisado el plenario determina que la presente:

☒ **SE INADMITE** el escrito de demanda incoado, para que la parte demandante a través de su apoderada subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).

El poder allegado no es claro por cuanto no se manifiesta de promover proceso Verbal sumario de Adjudicación de Apoyos Transitorio de acuerdo a la ley 1996 de 2019, de igual manera no se especifica como lo establece la presente ley identificando el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y que posteriormente se va autorizar su asignación, y que deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, y dentro de un término específico por cuanto esto de ser viable se concederá de manera transitoria.

☒ De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. La togada deberá expresar de manera clara y precisa en las peticiones que clase de adjudicación judicial de apoyo transitorio solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular.

☒ Falta del certificado médico del neurólogo o psiquiatra (Arts. 586 C.G.P.).

Se le requiere a la togada para que allegue de acuerdo con la norma en cita valoración por medico neurólogo o psiquiatra actualizado y que determine qué tipo de discapacidad padece el Titular del acto Jurídico, debiendo expresar si este puede darse a entender verbalmente o de qué manera. (subrayado por el Despacho).

☒ Se deberá dar aplicación al literal d) del artículo 38 de la norma en cita, esto es allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Teniendo en cuenta que como lo determina el artículo 6° Ley 1996 de 2019.:

“La Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

La togada deberá informar los nombres completos, sus direcciones físicas y electrónicas de los demás familiares, hijos o conyugue del presunto incapaz, para ser enterados del presente tramite.

☒ No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 C.G.P.).

No se indicó el domicilio o residencia del presunto discapacitado; así como no se indicó el nombre del o los demandados y sus correos electrónicos. **(Decreto 806 de 2020).**

Igualmente deberá aclarar, detallar los parentescos de las personas relacionadas como demandados o demás interesados.

Reconocer personería jurídica a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO, como apoderada del interesado para los fines y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 046 de fecha 19/03/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f40752172d08836d3a12b84196785152b89a297cbbef3af0089cd12f60ccd0

Documento generado en 18/03/2021 08:42:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>